

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Calarcá Quindío, dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2020-00289.-

Inter.041.-

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO**, formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ**, en contra de la señora **PIEDAD LENIS ARANGO**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, inciso primero, prescribe que: *“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

*2...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*4...,5...,6...7.*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado bien del domicilio del demandado, o, en su defecto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite de competencia y cuantía, que la competencia se radicaba por el lugar del cumplimiento de la obligación, que para tal efecto es la ciudad de Armenia Q., como claramente se encuentra plasmado en el contexto del título valor.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos

respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia Q. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso Ejecutivo, formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ**, en contra de la señora **PIEDAD LENIS ARANGO**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia Q. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, para actuar en representación del señor JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ, en los términos que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d54bcdfaa9ee9cf6933e3e958410f3729bd74751b8a02911f129224824727657**

Documento generado en 18/01/2021 12:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**